



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad. 47-001-41-89-004-2021-00104-00

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE LA SIERRA
Demandada: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO GARANTIA G Y J**

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 106</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00434-00
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: DANIELA DAYANA DURAN DEDE

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. General del Proceso, preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso corresponde al auto de mandamiento de pago proferido el día 7 de julio del 2021; es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

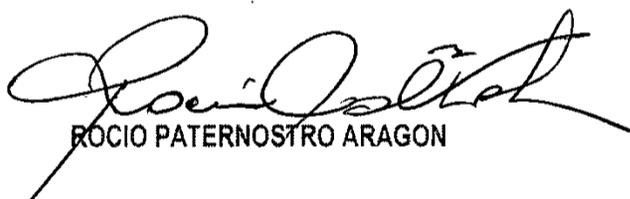
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Monitorio

Rad.: 470014189-004-2021-00469-00

Demandante: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Demandada: MARIA SAHIRI OSPINA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 106</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--

Santa Marta, 8 de septiembre de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$889.500
TOTAL	\$889.500

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 470014189004-2018-00475-00

Demandante: COOALMARENDA

Demandados: ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ y Otro

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 106</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Santa Marta, 8 de septiembre de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$889.500
TOTAL	\$889.500

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 470014189004-2018-00475-00

Demandante: COOALMARENDA

Demandados: ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ y Otro

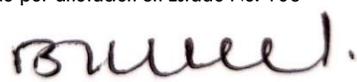
Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 106</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00543-00
Demandante: ALVARO DE JESUS GUERRERO SERPA
Demandada: BETSY GISELA GÓMEZ ARRIETA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. General del Proceso, preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso corresponde al auto de mandamiento de pago proferido el día 18 de agosto del 2021; es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

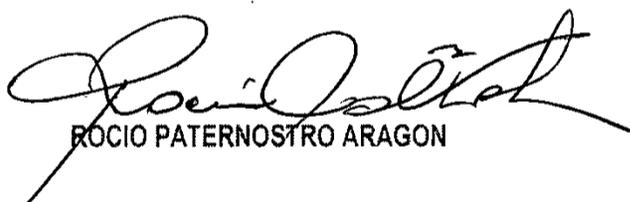
RESUELVE

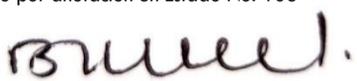
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 106</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso: Verbal sumario
Rad.: 470014189-004-2021-000846-00
Demandante: MARIA MARTHA GONZALEZ GARRIDO
Demandado: LEONARDO DE JESUS CASTAÑO MONTOYA**

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 106</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 1032-19
Dte.: JAIRO ALMANZA ROMERO
Ddo.: ANGELY MARIA MONTENEGRO MARTINEZ

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al memorial allegado al correo institucional el día 16 de agosto de la presente anualidad por el curador ad litem de la demandada ANGELY MARIA MONTENEGRO MARTINEZ, esta agencia judicial **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que, si aún no lo ha hecho, cancele al curador **Dr. JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ**, la suma señalada mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022.

Así mismo deberá indicar su teléfono y correo electrónico donde pueda ser contactado el demandante por el curador designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 106</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00296-00

Demandante: LUIS FERNANDO BLANDON ARTEAGA CC. 71.944.407

Demandado: ADRIANA AUXILIADORA ROMERO CARTUSCIELLO CC. 1.042.348.930

Santa Marta, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 106</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00298-00

Demandante: CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO CC. 57.428.717

Demandados: JUAN CARLOS CAMPO SALAS CC. 85.127.099

KATERINE JUDITH MUÑOZ BOLAÑO CC. 55.220.558

Santa Marta, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allegó la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado JUAN CARLOS CAMPO SALAS para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 106</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00306-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LA
SIERRA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.112.830-6
Demandada: CINDY MEZA FRANCO CC. 1.103.112.294

Santa Marta, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada, para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

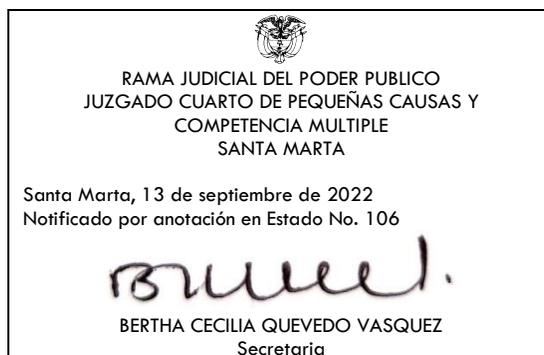
PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00307-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LA
SIERRA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.112.830-6
Demandado: ERWIN ORTIZ RAMIREZ CC. 85.466.531

Santa Marta, doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado, para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

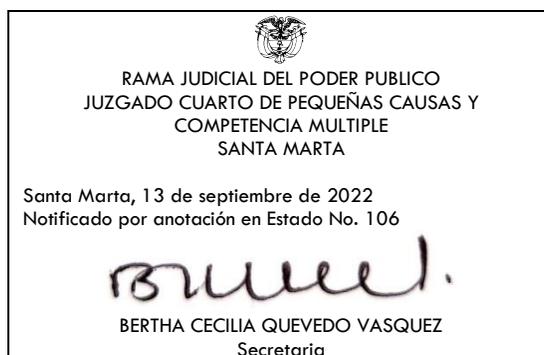
PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00312-00

Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT. 900.920.021-7

Demandada: FRANCIA MARCELA MARTINEZ ALVAREZ CC. 57.464.572

Santa Marta, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 106</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00321-00

Demandante: FREDIS ENRIQUE PINEDO RAMBAL CC. 12.553.725

Demandado: JAIRO JOSE CANTILLO MARTINEZ CC. 85.454.721

Santa Marta, doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

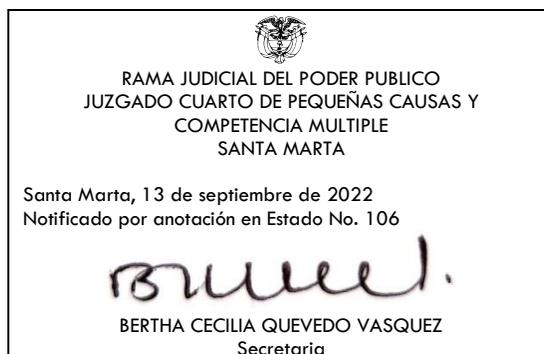
PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-0308-00

Demandante: RAFAEL JOSÉ CELEDÓN MARTÍNEZ CC. 1.082.856.419

Demandadas: MATILDE ISABEL PARDO LOPEZ CC. 36.555.251

MARIA MARTHA CANTILLO PARDO CC. 1.082.935.247

Santa Marta, doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Debidamente revisada la presente demanda, se evidencia que reúne los requisitos legales exigidos y está acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **RAFAEL JOSÉ CELEDÓN MARTÍNEZ** contra **MATILDE ISABEL PARDO LOPEZ Y MARIA MARTHA CANTILLO PARDO** por las sumas de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Ordenase al ejecutado para que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP, o Ley 2213 de 2022. En este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

TERCERO. Decrétese el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta propiedad de la demandada **MATILDE ISABEL PARDO LOPEZ**, de PLACA: RUJ74F MARCA: AKT, MODELO: 2022, COLOR: NEGRO, MOTOR: 157FMIUQ042713, CHASIS: 9F2D21252N5003540, comuníquese la siguiente medida al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA, MAGDALENA.

CUARTO. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 106</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207</p> <p>Santa Marta <u>13 de septiembre de 2022</u> Oficio No. <u>634</u> Señores: <u>INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA – MAGDALENA</u></p> <p>Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria: </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00300-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9

Demandado: LUIS ALBERTO VISBAL AVENDAÑO CC. 4.989.707

Santa Marta, doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Debidamente revisada la presente demanda, se evidencia que reúne los requisitos legales exigidos y está acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO POPULAR S.A** contra **LUIS ALBERTO VISBAL AVENDAÑO**, por las sumas de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$21.289.044)**, por concepto de capital insoluto y **DOS MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.832.727)**, como saldo vencido del capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Ordenar al ejecutado para que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP, o Ley 2213 de 2022., en este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

TERCERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUIS ALBERTO VISBAL AVENDAÑO** en la ciudad de Santa Marta en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS. Oficiése a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 BS del Banco Agrario de esta ciudad.

CUARTO. Límitese el embargo hasta la suma de (\$36.182.656)

QUINTO. Téngase a la Doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 13 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 106

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Oficio No. 633
Señores: GERENTE BANCO
Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa
del Proceso, indicando su número de Radicación.
Secretaria: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00313-00

Demandante: DIALNET DE COLOMBIA SA ESP NIT. 819003851-6

Demandado: EXTRACTORA FRUPALMA S.A. NIT. 819006542-9

Santa Marta, doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se evidencia que reúne los requisitos legales exigidos y está acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P., se librarán mandamientos de pago.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **DIALNET DE COLOMBIA SA ESP**, contra **EXTRACTORA FRUPALMA S.A** por concepto de saldo insulso de la obligación contenida en las facturas de venta discriminadas a continuación:

\$3.480.517,00	Factura de venta No. 738227
\$3.480.517,00	Factura de venta No. 200017513
\$3.480.517,00	Factura de venta No. 200039031
\$3.480.517,00	Factura de venta No. 200068456
\$3.480.517,00	Factura de venta No. 200095336
\$3.480.517,00	Factura de venta No. 200127562

Más los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago; y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal

SEGUNDO. Ordénese al ejecutado que pague al ejecutante la suma adeudada por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 a 293 ibídem o Ley 2213 de 2022. En este acto, hágase la entrega de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el domicilio de la demandada **EXTRACTORA FRUPALMA S.A**, Ubicada Av. Libertador no. 12A -37 Edificio el informador de la ciudad de Santa Marta, de la ciudad de Santa Marta, tales como, DVDs, cuadros de adornos, sillas, y todo aquello que ostente la calidad de embargable, de conformidad al artículo 594 del CGP.

CUARTO: Nómbrase secuestro al señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad. Comuníquesele la designación.

QUINTO: Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Alcalde Local respectivo de Santa Marta.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **EXTRACTORA FRUPALMA S.A**, en cuentas corriente, de ahorro, CDT y/o algún otro producto en los bancos, Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Davivienda, y Cyt Bank. Oficiése a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 BS del Banco Agrario de esta ciudad.

SEPTIMO: Límitese el embargo hasta la suma de (\$31.324.653).

OCTAVO: Reconózcase personería a la Doctora. IVON PATRICIA CAMARGO SILVA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 106

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 13 de septiembre de 2022 Oficio No. 631

Señores: ALCALDIA LOCAL RESPECTIVA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 13 de septiembre de 2022 Oficio No. 632

Señores: GERENTE BANCO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00302-00
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1
Demandado: ERASMO SEGUNDO LOPEZ DUQUE CC. 1.768.604

Santa Marta, doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Debidamente revisada la presente demanda, se evidencia que reúne los requisitos legales exigidos y está acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P., se librándose mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA** contra **ERASMO SEGUNDO LOPEZ DUQUE** por la suma de **DIECISEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$16.035.458)**, contenidos en el pagaré, como capital de más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Ordénase al ejecutado para que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP o Ley 2213 de 2022. En este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

TERCERO. Decrétese el embargo y retención del 30% de los dineros que perciba el demandado **ERASMO SEGUNDO LOPEZ DUQUE** como pensionado de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

CUARTO. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, comuníquese la medida decretada al pagador de la entidad anteriormente mencionada, informándole que los dineros retenidos a los ejecutados deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Santa Marta.

QUINTO. Límitese el embargo hasta la suma de (\$24.053.187).

SEXTO. Téngase a la Doctora NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 13 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 106

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta 13 de septiembre de 2022 Oficio No. 630
Señores: PAGADOR GOBERNACION DEL MAGDALENA
Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa
del Proceso, indicando su número de Radicación.
Secretaria: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00325-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C NIT. 830.138.303-1

Demandado: CARLOS ALFONSO ALTAHONA GARIZABALO CC. 16.261.199

Santa Marta, doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que reúne los requisitos legales exigidos y está acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P., se librá el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C** contra **CARLOS ALFONSO ALTAHONA GARIZABALO** por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$10.726.834,)**, como capital más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Ordénase al ejecutado para que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP o Ley 2213 de 2022. En este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

TERCERO. Decrétese el embargo y retención del 30% de los dineros que perciba el demandado **CARLOS ALFONSO ALTAHONA GARIZABALO**, como pensionado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

CUARTO. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, comuníquese la medida decretada al pagador de la entidad anteriormente mencionada, informándole que los dineros retenidos a los ejecutados deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Santa Marta.

QUINTO. Límitese el embargo hasta la suma de (\$16.090.251).

SEXTO. Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 106

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 13 de septiembre de 2022 Oficio No. 629
Señores: PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa
del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00317-00

Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL
MAGDALENA "COOEDUMAG" NIT. 891.701.124-6

Demandados: HUMBERTO RAFAEL CASTAÑEDA PERTUZ CC. 7.590.681
BLANCA IVONE ALZATE MONSALVE CC. 36.550.286
TERESA DE JESUS CASTAÑEDA PERTUZ CC. 57.300.333

Santa Marta, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Debidamente revisada la presente demanda, se evidencia que reúne los requisitos legales exigidos y está acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"** contra **HUMBERTO RAFAEL CASTAÑEDA PERTUZ, BLANCA IVONE ALZATE MONSALVE Y TERESA DE JESUS CASTAÑEDA PERTUZ** por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$17.787.018)**, contenidos en pagaré, como capital más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Ordénese al ejecutado que pague al ejecutante la suma adeudada por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 a 293 ibídem o Ley 2213 de 2022. En este acto, hágase la entrega de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

TERCERO. Decrétese el embargo y retención del 30% de los dineros que perciban los demandados **HUMBERTO RAFAEL CASTAÑEDA PERTUZ, BLANCA IVONE ALZATE MONSALVE Y TERESA DE JESUS CASTAÑEDA PERTUZ** como empleados o pensionados de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, FIDUPREVISORA, FONDO DE PENSIONES PUBLICAS (FOPEP).

CUARTO. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, comuníquese la medida decretada al pagador de la entidad anteriormente mencionada, informándole que los dineros retenidos a los ejecutados deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Santa Marta.

QUINTO. Límitese el embargo hasta la suma de (\$26.680.527).

SEXTO. Téngase a la Doctora. ANA PAOLA FLÓREZ MANJARRÉS, como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 106

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Oficio No. 625
Señores: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Oficio No. 626
Señores: PAGADOR FIDUCIARIA LA PREVISORA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Oficio No. 627
Señores: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Oficio No. 628
Señores: PAGADOR CONSORCIO FOPEP

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00319-00

Demandante: EGDAR ENRIQUE BORRERO CHACUTO CC. 85.466.080

Demandado: JAMES DE JESUS CELIS ROA CC. 85.467.550

Santa Marta, doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se evidencia que reúne los requisitos legales exigidos y está acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, conforme lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P., se librándose mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **EGDAR ENRIQUE BORRERO CHACUTO** contra **JAMES DE JESUS CELIS ROA** por las sumas de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, como capital más intereses corrientes a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Ordénase al ejecutado para que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP, o Ley 2213 de 2022., en este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

TERCERO. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigentes SMLMV que devengue del demandado **JAMES DE JESUS CELIS ROA** como empleado de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

CUARTO. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, comuníquese la medida decretada al pagador de las entidades antes mencionadas, informándole que los dineros retenidos a los ejecutados deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Santa Marta

QUINTO. Límitese el embargo hasta la suma de (\$37.500.000)

SEXTO. Téngase al Doctor. DAVID RENE LARA MARQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

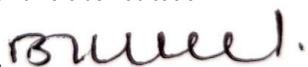
NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 13 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 106

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta 13 de septiembre de 2022 Oficio No. 624
Señores: ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa
del Proceso, indicando su número de Radicación.
Secretaria: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00214-00

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

DTE: ROCIO ELENA SALCEDO CARVAJAL
DDOS: CARMEN VALENCIA DE PALACIO, GUILLERMO VALENCIA PIEDRAHITA, ENRIQUE VALENCIA PIEDRAHITA, CARLOS VALENCIA PIEDRAHITA Y JORGE VALENCIA PIEDRAHITA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del proceso, dentro del presente proceso.

HECHOS

La señora **ROCIO ELENA SALCEDO CARVAJAL**, a través de apoderada, presenta demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra los señores **CARMEN VALENCIA DE PALACIO, GUILLERMO VALENCIA PIEDRAHITA, ENRIQUE VALENCIA PIEDRAHITA, CARLOS VALENCIA PIEDRAHITA, JORGE VALENCIA PIEDRAHITA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para que a través del proceso verbal, se declare que ha adquirido el bien inmueble ubicado en el Municipio de Santa Marta, Magdalena, Carrera 13 A No. 11-61 Barrio Los Mangos, con un área de 10 metros de frente por 21 de fondo, para un área total del lote o predio de 210,00 metros cuadrados, área de construcción 129,00 metros cuadrados, área libre 81,00 metros cuadrados y está comprendido por los siguientes linderos. Por el NORTE, 21,00 metros con predio identificado con el Código Catastral No. 01-02-0212-0016-000. Por el SUR, 21,00 metros con predio identificado con el Código Catastral No. 01-02-212-0019-000. Por el ESTE (Oriente), 10,00 metros con predio identificado con el Código Catastral No. 01-02-212-0007-000 y por el OESTE (Occidente) 10,00 Metros con la Carrera 13ª Código Catastral No. 47-001-01-02-0212-0015-000.

Indica que, en calidad de poseedora, ha ejercido la explotación económica del predio por usucapir, por un lapso de tiempo, por más de 31 años, sumadas las posesiones, en nombre propio y con verdadero animo de señora y dueña, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de si misma.

Por lo que pretende que se declare que ha adquirido, por vía de prescripción adquisitiva de dominio el inmueble antes descrito.

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio, la parte activa de la Litis, **ROCIO ELENA SALCEDO CARVAJAL**, presenta demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra los señores **CARMEN VALENCIA DE PALACIO, GUILLERMO VALENCIA PIEDRAHITA, ENRIQUE VALENCIA PIEDRAHITA, CARLOS VALENCIA PIEDRAHITA Y JORGE VALENCIA PIEDRAHITA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para que, a través del proceso verbal, se declare que ha adquirido el bien inmueble ubicado en el Municipio de Santa Marta, Magdalena, Carrera 13 A No. 11-61 Barrio Los Mangos, con un área de 10 metros de frente por 21 de fondo para un área total del lote o predio de 210,00 metros cuadrados, área de construcción 129,00 metros cuadrados, área libre 81,00 metros cuadrados y está comprendido por los siguientes linderos. Por el NORTE, 21,00 metros con predio identificado con el Código Catastral No. 01-02-0212-0016-000. Por el SUR, 21,00 metros con predio identificado con el Código Catastral No. 01-02-212-0019-000. Por el ESTE (Oriente), 10,00 metros con predio identificado con el Código Catastral No. 01-02-212-0007-000 y por el OESTE (Occidente) 10,00 Metros con la Carrera 13ª Código Catastral No. 47-001-01-02-0212-0015-000

Por haber ejercido sobre el mismo, posesión pacífica, teniendo en cuenta la sumatoria de las posesiones por más de 31 años, ejerciendo actos de señora y dueña.

La prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 del Código Civil, como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Se colige de lo anterior, que la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico tiene dos modalidades: 1) la adquisición del dominio de las cosas ajenas o bienes ajenos, y 2) la extinción de los derechos y acciones ajenas, cuando su titular no los ejerce durante el término previsto por el legislador para tal efecto.

Respecto a la primera de estas modalidades, el artículo 2518 del Código Civil, señala que mediante la prescripción adquisitiva o “usucapión”, se puede adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, siempre que estos hayan sido poseídos de la manera y durante el término previsto por la ley para ello. Tópico este, respecto al cual la doctrina ha puntualizado:

“...el doctor José Gómez define la prescripción adquisitiva así: “Es un modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales ajenos en general, mediante la posesión que persona distinta que sus titulares ejercen sobre las cosas en que esos derechos recaen por el tiempo y los demás requisitos de ley.

También Alessandri y Somarriva dicen que la usucapción es “un modo de adquirir el dominio de las cosas ajena, por haberlas poseído durante cierto tiempo con los requisitos legales.”¹

Así las cosas, es importante traer a colación que en nuestro ordenamiento jurídico los requisitos para adquirir un bien mediante prescripción adquisitiva, son:

- 1) Que el bien haya sido poseído por el tiempo que indique la ley.
- 2) Que dicha posesión no haya sido interrumpida
- 3) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse la prescripción.

A su vez, la posesión se encuentra definida en el artículo 762 del Código civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

Para que haya posesión deben cumplirse dos presupuestos, el primero de los cuales es el animus, que es la denominación subjetiva de sentirse propietario del bien, sin reconocer dominio ajeno, y el segundo es el corpus, que consiste en la aprehensión material de la cosa, es el componente externo, que está a la vista y puede observarse por terceros, elemento este que debe probarse de conformidad con las disposiciones consignadas en el Art. 980 íbidem, el cual señala que se debe manifestar la posesión por actos positivos que inequívocamente lleven al conglomerado del entorno de quien los ejecuta al convencimiento de que éste es quien ostenta la calidad de propietario y no otro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 21 de junio de 2007., M.P. César Julio Valencia Copete, sostuvo:

“...la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, el animus y el corpus, significando aquel —elemento subjetivo—, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, en tanto que el segundo —material o externo—, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación”. (G. J., t. CLV, págs. 416 y 417)”

Con relación al termino de posesión que se requiere para que se adquiera un inmueble por prescripción extraordinaria, nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2531 C.C., estableció para la prescripción extraordinaria un término de Diez (10) años.

Artículo 2531. CODIGO CIVIL. Prescripción extraordinaria de cosas comerciables

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
- 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
- 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 - 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
 - 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Con respecto a la pretensión de actora, adquirir el bien en prescripción por haberlo poseído por más de 31 años, alegando la sumatoria de posesiones.

El Artículo 778. Adición de posesiones. *Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.*

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

Así mismo el Artículo 2521. Suma de posesiones. *Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.*

Una vez analizadas las piezas procesales obrantes en el expediente se advierte que en el mismo certificado especial del inmueble objeto de litigio, consta como propietarios del inmueble a prescribir, los señores CARMEN VALENCIA DE PALACIO, GUILLERMO VALENCIA PIEDRAHITA, ENRIQUE VALENCIA PIEDRAHITA, CARLOS VALENCIA PIEDRAHITA Y JORGE VALENCIA PIEDRAHITA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para demostrar la posesión que alega la actora ejercer por más de 31 años, en suma de posesiones, allegó cuatro declaraciones extra proceso, de los señores REBECA OROZCO NÚÑEZ, MARTA ARCOS PINTO, EVARISTO PINTO CABALLERO OROZCO Y MANUEL JOAQUIN PINTO DE LEÓN, en las que afirman que del conocimiento que tienen de la demandante les consta que posee el inmueble en prescripción, desde hace 8 años. Así mismo aportó, dos contratos de arrendamiento del inmueble, uno al señor JOSÉ FERNANDO CALDERON MORERA, de fecha, 18 de octubre del año 2016 y el otro a la señora RAQUEL LUCIA DUARTE BAYONA, de fecha 25 de junio del año 2015, además allegó factura de cancelación de servicios públicos de energía y recibo de pago de impuesto predial del año 2019.

Igualmente, en el expediente obra inspección judicial en el inmueble objeto de prescripción, diligencia atendida por el señor, RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ CANTILLO, en su condición de arrendatario actual del inmueble, quien aportó el contrato de arrendamiento en el que aparece como arrendatario y la demandante como arrendadora. Se constataron la ubicación, linderos y características del bien inmueble objeto de prescripción. En la diligencia se escuchó en declaración, a los señores MARTA ARCOS PINTO Y MANUEL JOAQUIN PINTO DE LEÓN, quienes se ratificaron de las declaraciones rendidas ante notario, exponiendo que conocen a la demandante, de ese conocimiento les consta que la misma ostenta posesión desde hace 8 años del bien inmueble en prescripción, con ánimo de señora y

¹ Edgar Guillermo Escobar Vélez, Prescripción y procesos de Pertinencia, 5ta edición, 2010. Página 47.

dueña y que le ha realizado mejoras al mismo, como arreglos de techos, adecuación de baños, igualmente de los contratos de arrendamiento antes relacionados, aparece la demandante como arrendadora del inmueble en prescripción, demostrándose con ello, el ánimo de señora y dueña.

Así mismo, se allegó escritura pública No. 2768 del 1ro de diciembre de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta, contentiva de la venta de la posesión del señor MANUEL JOAQUIN PINTO DE LEÓN a la demandante, en la cláusula segunda de la misma, consta que el vendedor adquirió la posesión del inmueble, por compra al señor MANUEL PINTO ACOSTA, a través de documento privado de fecha 2 de Julio del año 2010.

Por lo tanto, en el presente asunto, se encuentra demostrado, que la demandante sumó a su posesión de 8 años, la de sus antecesores, señores MANUEL JOAQUIN PINTO DE LEÓN y MANUEL PINTO ACOSTA, la que comenzó en el año 2010, como así dan cuenta las declaraciones de los testigos antes relacionados y la escritura pública No. 2768 del 1ro de diciembre de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta.

Por último, el informe del señor Perito MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO, se deja constancia la ubicación del inmueble, verificando los linderos físicos, concluyendo que son relacionados en la demanda.

Por tanto, habiéndose demostrado el cumplimiento de los requisitos para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria, así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

No se condenará en costas por cuanto la parte demandada no se opuso a la pretensión de Usucapión.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que pertenece a la señora ROCIO ELENA SALCEDO CARVAJAL, por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva extraordinaria, el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Santa Marta, Magdalena, Carrera 13 A No. 11-61 Barrio Los Mangos, con un área de 10 metros de frente por 21 de fondo para un área total del lote o predio de 210,00 metros cuadrados, área de construcción 129,00 metros cuadrados, área libre 81,00 metros cuadrados y está comprendido por los siguientes linderos. Por el NORTE, 21,00 metros con predio identificado con el Código Catastral No. 01-02-0212-0016-000, casa que es o fue de Edgar Noguera y Nancy Godoy. Por el SUR, 21,00 metros con predio identificado con el Código Catastral No. 01-02-212-0019-000, casa que es o fue de Rebeca Orozco. Por el ESTE (Oriente), 10,00 metros con predio identificado con el Código Catastral No. 01-02-212-0007-000, casa que es o fue de Mogollón Mejía, y por el OESTE (Occidente) 10,00 Metros con la Carrera 13ª Código Catastral No. 47-001-01-02-0212-0015-000, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: TRADICION. - El inmueble antes descrito, fue adquirido por los demandados mediante sentencia de sucesión del Juzgado Único Civil del Circuito de Santa Marta, de fecha 23 de enero del año 1962 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-149059 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: Se **ORDENA** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que proceda a inscribir la presenten sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-149059.

CUARTO: Se dispone la **CANCELACIÓN** de la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, ordenada en esta Litis, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el folio de matrícula inmobiliaria 080-149059.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: Fíjense como honorarios del perito **MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO**, la suma de UN (1) SMLMV los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante por medio de depósitos judiciales a la cuenta de este Juzgado o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 13 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 106
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta 13 de septiembre de 2022 Oficio No. 620 Señores: <u>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA</u> Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.
Secretaria: 